

BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego.

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 16 de Diciembre de 1911.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.

»Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia, se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 del actual).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 10.

Como á pesar del tiempo transcurrido desde la fecha del 15 de Septiembre, en que debían haber sido presentados en este Gobierno los presupuestos municipales ordinarios para el próximo año de 1912, los Ayuntamientos que se expresan en la relación adjunta, no han cumplido tan importante servicio, he acordado imponerles el máximo de multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, con la que ya fueron apercibidos por circular de 27 de Noviembre, y la que harán efectiva en el papel correspondiente y en el plazo de diez días, sin perjuicio de que dentro de cinco días remitan

dichos presupuestos; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se nombrarán Comisionados que á costa de dichas Corporaciones los formen y presenten en este Gobierno.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

Relación que se cita

Almoguera.	Loranca de Tajuña.
Almonacid de Zorita.	Megina.
Alocén.	Mondejar.
Auñón.	Orea.
Congostrina.	Padilla de Hita.
Chiloeches.	Pareja.
Fuentelencina.	Peñalén.
Fuentevilla.	Poveda de la Sierra.
Hiendelaencina.	Salmerón.
Hontova.	San Andrés del Congosto
Illana.	Toba (La).
	Yela.

NUM. 11

Reconocido por el Sr. Subdelegado del partido el ganado enfermo que se hallaba acotado en el pueblo de Villanueva de Alcorón, resultó encontrarse sano, por lo que se le dió alta de sanidad.

Lo que se hace saber á todos los interesados. Guadalajara 15 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

Núm. 12

Habiéndose declarado y confirmado más tarde la existencia de la viruela en los ganados de los términos de Miedes, Cincovillas y Robledo, este Gobierno lo hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1911, y á propuesta del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se publiquen los nombres de los interesados en el tercer Concurso anual de premios por actos de protección á la infancia, según se hace á continuación con referencia á las solicitudes recibidas dentro del plazo legal señalado al efecto, que expiró en 30 de Noviembre próximo pasado, y clasificando aquéllas por las bases establecidas y á las que dichos solicitantes han optado:

BASE 1.^a*Nodrizas y madres pobres*

- D.^a Carmen Dorado Fernandez, residente en Badajoz.
 D.^a Emilia Pulido Meléndez, id.
 D.^a Vicenta Morgado, id.
 D.^a Severiana Rodriguez, id.
 D.^a Felisa Bobed y Chaubel, Barcelona.
 D.^a Rosa Sala y Roma, Roda (Barcelona).
 D.^a Francisca Sanchogil, Villamayor de los Montes (Burgos).
 D.^a Ana Torres Muñoz, Cádiz.
 D.^a María Rey Expósito, Santiago (Coruña).
 D.^a Amparo Rodriguez Rama, Leilojo (id.)
 D.^a Teresa Cortés Bayona, Coruña.
 D.^a Cruz Novillo Sanchez, Villar de Olalla (Cuenca).
 D.^a Antonia Murcia Serrano, Madrid.
 D.^a Ana Rodriguez, id.
 D.^a María Pedrero Sanchez, id.
 D.^a Manuela Sierra Garcia, id.
 D.^a Pilar Fraca Navascuez, id.
 D.^a Eulalia Serrano de la Puente, id.
 D.^a Francisca Risques Martinez, id.
 D.^a Apolonia Anaya Garcia, id.
 D.^a Agustina Santillana, id.
 D.^a Trinidad Jimenez y Jimenez, id.
 D.^a Nicolasa de Andrés y Prieto, id.
 D.^a Bibiana Galán Nabono, id.
 D.^a Josefa Medina Muñoz, id.
 D.^a Luisa Alienes Castán, Carabanchel Bajo (Madrid).
 D.^a Concepción Andrés y Andrés, Madrid.
 D.^a Ignacia Gomez Galán, id.
 D.^a Asunción Palma y Vidal, id.
 D.^a Margarita Bos y Garcia, Carabanchel Bajo (Madrid).
 D.^a Aurora Monzón, id.
 D.^a Augusta Folliot, id.
 D.^a Fermina Maez Carballo, Puente de Vallecas (Madrid).
 D.^a Maria Jimenez Terol, id.
 D.^a Matilde Gavilá Roller, Madrid.
 D.^a Francisca Gómez, id.
 D.^a Petra Vivar y Sanchez, id.
 D.^a Maria Valdepeñas y Estevez, id.
 D.^a Maria Crespo, id.
 D.^a Simona Castellano, id.
 D.^a Isabel Gomez Eugenio, id.
 D.^a Candelas Alvarez Torrez, id.
 D.^a Sebastiana San Martin y Girón, id.
 D.^a Concepción Arroyo y Taravillo, id.
 D.^a Victoria Enebra Bahamonde, id.
 D.^a Antonia Sanchez Lopez, id.
 D.^a Manuela Rico Celemin, id.

- D.^a Cándida Aznar Esteban, id.
 D.^a Ignacia Martinez Serrano, id.
 D.^a Adela Blas Alonso, id.
 D.^a Maria Ramirez, id.
 D.^a Angeles Costa y Cierva, id.
 D.^a Carmen Vega Gancedo, id.
 Doña Paulina Amigo, id.
 Doña Concepción Escribano Serrano, id.
 Doña Matilde Vaquero y Luengo, id.
 Doña Modesta Freije Carbajal, id.
 Doña Vicenta Peñalver Malo, id.
 Doña Emilia Calderón, id.
 Doña Francisca Garcia del Olmo, id.
 Doña X. Guerrero, id.
 Doña Josefa Santillana, id.
 Doña Petra Garcia Martinez, id.
 Doña Donata Rodriguez, id.
 Doña Darmen Díaz, id.
 Doña Encarnación Sangar Barderas, id.
 Doña Dolores Cañete Alcalde, Málaga.
 Doña Isidra Morales Diaz, id.
 Doña María Carrilero Garcia, Murcia.
 Doña Carmen Córdoba Avia, id.
 Doña Isabel Peña, Salamanca.
 Doña Sebastiana Aspiazu, Santoña (Santander).
 Doña Bonifacia Garcia Valero, Soria.
 Doña María Cellisa Salvador, Rasquera (Tarragona).
 Doña Manuela Artigot Vicente, Gea de Albaracín (Teruel).
 Doña Angela de la Fuente Martín, Noez (Tledo).
 Doña Liboria Fernandez Olmedo (Valladolid).
 Doña Julia Peláez Cortijo, Villanueva de Duero (id.)
 Doña Baldomera Hervada Leonardo, id.
 Doña Isidora Candanedo Villa, Valladolid.
 Doña Trifona de Petralanda Dima, Vizcaya.
 Doña Manuela Joven Zaragoza, Cariñena (Zaragoza).
 Doña Pascuala Sahuco Sola (id.)
 Doña Antonia Cerdán y Ruiz, id.
 Doña Angela Cardesa Puyal, id.
 Doña Joaquina Martí Prast, id.

BASE 2.^a*Maestros y Maestras.*

- Don Martin Gomez, residente en Victoria (Alava).
 Doña Maria del Prado Mahón, Adsubia (Alicante).
 Don Juan Socias Bennasar, San Clemente (Balears).
 Don Rufino Carpena Montesinos, Lluchmayor (id.)
 Don Pablo Vila Dinares, Barcelona.
 Don Francisco Sala Deucofen, id.
 Don Juan Perich y Valls, San Juan Despí (Barcelona).
 Don José Casanovas Clota, Valadecans (id.)
 Doña Josefa Cardona Durán, id.
 Doña Soledad Santiagosa, Roda (id.)
 Don Pío de las Heras Sánchez, Torresandino (Burgos).
 Doña Teresa Pérez y Ruiz, San Fernando (Cádiz).
 Don Ildefonso Yáñez Ferrera, Ceuta (id.)
 Don Enrique Jimenez Cuenca y Ruiz, San Fernando (Cádiz).
 Doña María Basilisa Traba, El Ferrol (Coruña).
 Don Antonio Rincón Garcia, Torvizcón (Granada).

Don Paulino Sanz Ramiro, Fuentelsaz del Campo (Guadalajara).

D. Felix Arana y Saez de Adana, Mondragón (Guipúzcoa).

Don José Brotons y Sanjuán, Linares (Jaén).

Don Manuel V. Salvador y Perez, Madrid.

Don Francisco Medina Ample, Vallecas (Madrid).

Doña Ignacia Lopez y Sanchez, Alcobendas (id.).

Don Ramiro de Sos Murias, Madrid.

Don Manuel Vidal, id.

Don Victoriano Gomez Rodriguez, id.

Doña Matilde Palmer de Madrona, Murcia.

Don Gabino Rodriguez Alvarez, Villaviciosa (Oviedo).

Don Joaquín Noguera Lopez, Avilés (id.).

Don Benigno Garrido Peña, Nieves (Pontevedra).

Doña Dolores Novás Guillén, Salvatierra de Miño (id.).

Don Juan Alvarez Gonzalez, Nieves (id.).

Doña Irene Alhagaray de la Torre, Canillas de Flores (Salamanca).

Don Lorenzo Niño Vinas, Salamanca.

Doña Maria J. Villén, Santander.

Doña Gertrudis Núñez y Rodriguez, Guadalcanal (Sevilla).

Doña Maria Luisa Garcia de Tejada, Sevilla.

Doña Dolores Romero Manzano, Arahal (Sevilla).

Don Raimundo Garcia Cuerva, Villacañas (Toledo).

Doña Fermina Soledad Gómez Núñez Toledo.

Don Victoriano Andrés Lopez, Torrente (Valencia).

Doña Julia Lacorte Paraiso, Montemolín (Zaragoza).

BASE 3.^a

Médicos rurales.

Don Francisco Ramírez Sánchez, residente en Bedonal de la Sierra (Badajoz).

Don Juan Enrique Castilla Lancha, id.

Don Blas Torrelo y López, Villarta de los Montes (id.).

Don Angel Pereira Cabrera, Argamasilla de Alba (Ciudad Real).

D. Carlos Fernández Congosto, Pelegrina (Guadalajara).

Don Valentin Martinez y Martine, Parla (Madrid).

Don Wenceslao Borrachero y Garcia, Torres (id.).

Don Luis Calero Rodriguez) Majadahonda (id.).

Don Jorge Solanilla Buera, Melilla (Málaga).

D. José Suárez de Figueroa y Careaus, Barcelona.

D. Vicente Hernán de la Fuente, Valverde del Majano (Segovia).

D. José Zamarriego Gonzalez, Garcillan (id.).

D. Juan Manuel Lara Gomez, Castillejo de la Cuesta (Sevilla).

D. Lucas Abad y Garona, Valdeavellano de Tera (Soria).

D. Valentin Falces Rodriguez, Carriches (Toledo).

D. Antonio Vegas y Ruiz, Montearagón (id.).

D. Manuel Melilla Calvo, Zaragoza.

BASE 4.^a

Autores de publicaciones en pro de la obra protectora

D.^a Catalina García Trejo, residente en Alicante.

D. Víctor Melchor Farré, Barcelona.

D. Francisco Hernandez Sanz, Mahón (Balears).

D. Miguel Murillo Puerta, Durcal (Granada).

P. Gerardo Gil, San Lorenzo de El Escorial

D. Angel Buenó, Madrid.

D. Carlos Carazo Altozano, id.

D. Gabriel Romero Landa, id.

BASE 5.^a

Personas que hayan salvado la vida de algún niño

D. José Sánchez Núñez, residente en Puebla de Rocamora (Alicante).

D. Gorgonio Gonzalez y Santamaría, Mendigorria (Navarra).

D. José Mora Valencia, Huelva.

D. Esteban de la Vallida y Subirana, Madrid.

D. Zacarias de Pablo San, id.

D. Emilio Ollote Rovira, id.

D. Francisco Garcia Diez, id.

D. Miguel Llona Zaragoza, id.

D. Ricardo Ruiz, id.

D. Juan Pons Subirana, id.

D. Manuel Díaz Guerrero, Málaga.

D. Antonio Romera Tudela, Estrecho de San Ginés (Murcia).

D. Manuel Pellicer Silvestre, Murcia.

D. Daniel Maillo Torrico, Bejar (Salamanca).

D.^a Leandra Vicente Malleu, Miravete de la Sierra (Teruel).

D.^a Angela Pereda Santisteban, Durango (Vizcaya).

D. Ambrosio Vadillo, Bilbao (id.).

D. José de Arambarri, id.

D. Simon Bailo y Barbe, Zaragoza.

D. Carlos Mar y San, id.

D.^a Benita Mastévez y Sanchez, id.

BASE 6.^a

Fundadores de instituciones benéficas

D. Joaquin Gutierrez Martin, residente en Madrid.

Sor Carmen, Hija de la Caridad, Soria.

D. J. P. Irala, Bilbao (Vizcaya).

Quedan excluidos del concurso los solicitantes D. Pascual Roca Aloras, residente en Zaragoza, por decir textualmente la Real orden antes citada que solo podrán optar a los premios de la base 1.^a las «nodrizas y madres pobres».

D. Dionisio Barranco Miguel, idem, Soria, id. id.

D. Pedro Rafael González, idem, la Coruña, id. idem.

D. Alejandro Gómez Sáez, idem, Madrid, idem idem; y

D. Hilario Tapiaca é Iborte, idem, Zaragoza, se le excluye de la base 3.^a, por referirse ésta exclusivamente a «Médicos rurales» y no acreditar dicho señor este título, sino el de Practicante.

Los interesados subsanarán en el plazo de diez días, a contar del de la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales*, todas las omisiones y errores que observaren en la preinserta lista.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

COMISION PROVINCIAL

Elección de Concejales

Examinados los expedientes de elección de Concejales que para renovación bienal de los Ayuntamientos han tenido lugar el día 12 de Noviembre último en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando no haberse formulado protesta ni reclamación alguna contra la validez de las mismas ni capacidad de los proclamados dentro del plazo que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la Comisión provincial ha acordado prestarles su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución á los Ayuntamientos, á los efectos que procedan.

Sesión de 12 de Diciembre de 1911

Albalate de Zorita.	Congostrina.
Aldeanueva de Atienza.	Cubillo (El).
Aleas.	Chillarón del Rey.
Almoguera.	Fuentenovilla.
Almonacid de Zorita.	Galápagos.
Alustante.	Gárgoles de Abajo.
Anchuela del Campo.	Heras.
Arroyo de Fraguas.	Higes.
Balbacil.	Horna.
Bujalaro.	Hortezuela de Océn.
Campisábalos.	Irueste.
Canales del Ducado.	Lupiana.
Cantalojas.	Majaelrayo.
Cillas.	Marchamalo.
Ciruelas.	Mazarete.
Cogollor.	Mazuecos.
Concha.	Navas de Jadraque.

Aguilar de Anguita

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Aguilar de Anguita el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, se formuló una reclamación por D. Vicente Diaz Villar, contra su capacidad legal, por ser arrendatario del horno de pan cocer, por cuyo servicio se satisface al Municipio la cantidad de 228 pesetas anuales, según se justifica con la certificación correspondiente:

Resultando que en el mismo período el Concejal proclamado D. Esteban Pelegrin Villar, pidió se declare su incompatibilidad para el ejercicio de este cargo, por desempeñar el de cartero del mismo pueblo con el sueldo de 100 pesetas anuales:

Considerando que si bien no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratas, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, según establece el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, el contrato á que se refiere el Sr. Diaz, no está comprendido en este precepto legal, porque no se trata de una contrata, sino de un simple arrendamiento de una finca á renta y tiempo fijos, como así se declara en diferentes Reales órdenes y entre otras las de 17 de Diciembre de 1887 y 21 de Junio de 1890:

Considerando que el cargo de Concejal es incompatible con el desempeño de funciones públicas retribuidas, conforme al número 3.º del mismo artículo, en cuyo caso se encuentra el Sr. Pelegrin;

La Comisión provincial acuerda aprobar la elección; desestimar la reclamación de D. Vicente Diaz Villar, por improcedente, y declarar relevado á D. Esteban Pelegrin, del cargo de Concejal, por incompatibilidad con el de cartero, debiendo constituirse el Ayuntamiento con este individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Cendejas de Enmedio

Visto el expediente de elección de Concejales verifica-

da en el pueblo de Cendejas de Enmedio el día 5 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que con aplicación del art. 29 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, fueron proclamados Concejales electos los candidatos D. Pedro Cañamares Anubla y D. Vicente Salvador Ortega, y dispuso se procediera á elección de otro Concejal más, por ser tres las vacantes que había que renovar, cuyas operaciones se realizaron sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que en el periodo de los ocho días señalados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Francisco Salvador Barbero y D. Genaro Parra Cabello, pidieron la nulidad de la elección, por no haber sido proclamados candidatos en la sesión celebrada en la fecha anteriormente expresada:

Resultando del acta de la sesión de referencia haber sido desestimadas las propuestas hechas á favor de los reclamantes, por no haber solicitado los interesados su proclamación:

Resultando de los documentos unidos al expediente electoral, que no solamente no solicitaron su proclamación, sino que tampoco se justifica en las propuestas hechas por los Sres. García Bravo, Cañamares y Manso, que se dice ex-Concejales:

Vistos los artículos 24 y 26 de dicha Ley:

Considerando que los interesados se hallan obligados por el art. 24 á solicitar su proclamación de candidatos, y como quiera que los reclamantes dejaron de cumplir este precepto, es evidente que la Junta, al no acordarlo así, se ajustó á los preceptos legales:

Considerando que según previene el art. 26, la proclamación de candidatos debe hacerse por las Juntas municipales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados, de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, y como los reclamantes dejaron de acompañar la oportuna prueba que justificara la propuesta, es, pues, procedente la resolución de aquélla, por estar ajustada á la letra del precepto anteriormente invocado;

La Comisión provincial acuerda aprobar el expediente electoral y desestimar las reclamaciones de que queda hecha referencia.

Cendejas de la Torre

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Cendejas de la Torre:

Resultando que, reunida la Junta municipal del Censo el día 5 de Noviembre último, para cumplir lo dispuesto en el Título IV de la ley Electoral vigente, proclamó Concejales electos, con arreglo al art. 29, á los Candidatos D. Plácido Muñoz Salvador, D. Ignacio Molina Manso y D. Felipe Salvador Lopez, desestimando, por injustificadas, las propuestas hechas á favor de D. Claudio Salvador y D. Ramón Lacalle:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de las listas de los Concejales proclamados, varios electores han solicitado la nulidad de la elección con aplicación del art. 29 de la Ley, porque habiendo presentado mayor número de Candidatos que el de Concejales que habrán de elegirse, se han infringido los artículos 24 y 26 de la misma Ley:

Resultando que la Junta municipal del Censo electoral, no proclamó Candidatos á los Sres. Salvador y Lacalle, fundada en el art. 26 de la Ley, por cuanto dejaron de presentar ó acompañar á las solicitudes los documentos justificativos de su derecho, además de que el Sr. Salvador, no solamente dejó de presentar la correspondiente solicitud, sino que se negó á ello al ser requerido por la Junta:

Vistos los artículos 24 y 26 de la ley Electoral vigente:

Considerando que D. Claudio Salvador Lopez, propuesto por dos que se dicen ex-Concejales, no solicitó su proclamación de Candidato, por lo que la Junta, al no acordarlo así, se ajustó á lo dispuesto en el art. 24, que previene se solicite el Domingo anterior á la elección:

Considerando que la proclamación de Candidatos se hará por las Juntas municipales, previa presentación por los interesados ó sus apoderados, de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, y como quiera que el Sr. Lacalle, según aparece del expediente electoral, no acompañó á su solicitud documento alguno que justificara su propuesta, de ahí, pues, la proce-

dencia del acuerdo de la Junta municipal del Censo, por estar ajustado al precepto contenido en el art. 26 de dicha Ley;

La Comisión provincial ha acordado aprobar el expediente electoral y desestimar la reclamación producida contra su validez por varios electores.

Pareja

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Pareja el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado:

Resultando que los electores D. Damian Alonso y dos más, acudieron al Ayuntamiento reclamando contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Adriano Hermosilla Rodríguez y D. Francisco Mario Aguado, por ser deudores al Municipio, acompañando certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en las que se hace constar que el Sr. Hermosilla, por decreto de la Alcaldía de 25 de Septiembre último, es deudor a los fondos municipales de 531'25 pesetas, como arrendatario del Matadero en 1.06 y 1907, y 605 pesetas como rematante de pastos de 1908 a 1909, habiendo sido requerido a su pago, y que el Sr. Marco Aguado, ha sido declarado responsable de la cantidad de 1.277'65 pesetas, como Recaudador municipal que ha sido de este pueblo:

Resultando que notificada esta protesta a los Concejales interesados, para que expusieran en su defensa lo que estimaran procedente, manifiestan que la reclamación hecha por los Sres. Alonso y compañeros contra su capacidad legal, ha sido presentada fuera del plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que habiéndoseles notificado con fecha 30 del pasado, carecen de tiempo para presentar pruebas documentales en su defensa:

Resultando que la fecha en que fué expuesto al público la lista de Concejales proclamados, aparece raspada y sin salvar:

Visto el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el hecho de aparecer raspada la fecha en que la lista se expuso al público, es un indicio que hace suponer se modificaron los plazos ó días en que esta operación se realizó, lo cual denota por lo menos una informalidad administrativa:

Considerando que admitido que la protesta mencionada, fué presentada en tiempo hábil, no reúne los caracteres que para declarar la incapacidad determina el número 5.º de la citada disposición legal, toda vez que si bien son deudores al Municipio como segundos contribuyentes, no se les ha incoado procedimiento de apremio, circunstancia esencial que establece este artículo, y como así se ha declarado en varias Reales órdenes, entre otras, la de 16 de Marzo de 1888;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación deducida contra la capacidad de los Concejales proclamados Sres. Hermosilla y Mario Aguado.

El Recuenco

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de El Recuenco el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado, ni en el acto de la votación, ni escrutinio general, ni posteriormente en el plazo señalado en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que dentro del indicado período se protestó por el elector D. Angel Perez Carralero, la capacidad legal del Concejal proclamado D. Julio Arralde Martínez, por no tener el día de la elección la edad de 25 años ni ser vecino con residencia fija durante cuatro años, acompañando a la misma certificado del acta de su inscripción en el Registro civil, de la que aparece nació el día 10 de Diciembre de 1886, y otros dos certificados de que no aparece inscrito en los padrones de cédulas personales de los años de 1908 y 1909, y de que se estableció en el término municipal, en unión de sus padres, el día 8 de Julio de 1909:

Resultando que notificada al Concejal proclamado señor Arralde la anterior reclamación, alega en su defensa que debe tenerse en cuenta para la resolución de ésta, que

el tiempo prescrito por la Ley para determinar las condiciones de capacidad, es el de la toma de posesión y no el de la elección, y como en aquélla reunirá todas las condiciones legales, pide se le declare con capacidad legal para el desempeño del cargo concejil:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el 12, 15, 16 y 41 de la ley Municipal:

Considerando que según se establece en el art. 4.º de la ley Electoral, son elegibles para Concejal todos los españoles mayores de 25 años que gocen todos los derechos civiles, sin perjuicio de lo que de modo especial se establezca en esta materia por la ley Orgánica municipal y disposiciones complementarias, en lo que no se oponga a los preceptos de aquélla:

Considerando que para ser Concejal es requisito necesario reunir la cualidad de vecino del término municipal con el tiempo de residencia que fija el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando, según define el art. 12, es vecino todo español emancipado que resida habitualmente en un término municipal y se halle inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo, estableciendo los artículos 15 y 16 que el Ayuntamiento declarará de oficio vecino a todo español emancipado que en la época de formarse aquél, lleve dos años de residencia fija, como también a todo el que lo solicite, si prueba llevar en el término una residencia efectiva por espacio de seis meses a lo menos:

Considerando que si bien el art. 320 del Código civil señala los 23 años para la mayor edad, y por tanto, para la emancipación de que habla el art. 314, es solamente para los efectos civiles, no para los político-administrativos de que trata la ley Municipal, según se declara en la Real orden de 5 de Agosto de 1899, dictada inmediatamente después de promulgado aquel texto legal, y por lo que se señala para los efectos administrativos la mayor edad a los 25 años, conforme al criterio existente con anterioridad al Código civil:

Considerando que las condiciones de elegibilidad y capacidad hay que contraerlas al momento de la elección, y siendo así que el Sr. Arralde no tenía entonces la edad de 25 años, ni era vecino del término municipal, ni reunía los requisitos para ello, es indudable no concurrían en él las circunstancias necesarias que los textos legales invocados exigen para ser Concejal, y como nacido en condiciones de incapacidad, no puede prevalecer su proclamación:

Considerando que el art. 5.º de la ley Electoral no es de aplicación a este caso, puesto que se refiere a los que, teniendo en el momento de la elección las condiciones legales, no figurasen en las listas como electores ó elegibles;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Julio Arralde Martínez no puede ser Concejal del Ayuntamiento de El Recuenco por incapacidad legal.

Sesión de 13 de Diciembre

Ablanque.	Huérmees.
Adoves.	Huetos.
Albendiego.	Inviernas (Las)
Alcocer.	Iriepal.
Alcolea del Pinar.	Mondejar.
Algora.	Olmeda del Extremo.
Almiruete.	Paredes.
Alpedrete de la Sierra.	Peñalen.
Anguita.	Poveda de la Sierra.
Anquela del Ducado.	Pozo de Almoguera.
Aranzueque.	Puerta (La)
Azañón.	Quer.
Azuqueca.	Romanillos de Atienza
Baides.	Rueda.
Balconete.	Saelices.
Beleña.	Salmeron.
Berninches.	Santiuste.
Bujarrabal.	Sauca.
Bustares.	Sienes.
Cabezadas (Las).	Solanillos del Extremo
Canales de Molina.	Somolinos.
Carrascosa de Tajo.	Taragudo.
Casasana.	Terraza

Castilforte.	Tordesilos.
Cereceda.	Torre Cuadrada de Valles
Cerezo.	Torremocha de Jadraque
Cifuentes.	Torrubia.
Cobeta.	Trillo.
Escamilla.	Usanos
Escariche.	Valdarachas
Escopete.	Valhermoso.
Esplegares.	Valtablado del Rio.
Fuentelsaz.	Villanueva de Argecilla.
Henche.	Yela
Horche.	Yunta (La)
Huertahernando.	

Armallones

Visto el expediente de la elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar en el pueblo de Armallones el día 12 de Noviembre último:

Resultando que por el candidato D. Eustaquio Embid Embid, se reclamó en tiempo y forma contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal el día 16 del mismo mes, por no habersele computado un voto por la mesa de votación:

Resultando que al acta de votación se une una papeleta borrada, con una mancha de tinta y con un nombre ilegible, que fué declarada nula é inútil por el Presidente y los adjuntos, contra la opinión de dos interventores:

Visto el art. 44 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en la que se previene que las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco:

Considerando que la papeleta en cuestión fué reclamada y reservada para decidir sobre ella á la terminación del escrutinio, y en vista de los defectos de que adolecía, la mesa la rechazó por mayoría, por no poder computarla á ninguno de los Candidatos y como se demuestra al simple examen de la misma que es completamente ilegible:

Considerando que en esta elección se han cumplido los preceptos legales, la Comisión provincial ha acordado aprobarla, desestimar la reclamación producida y ordenar al Ayuntamiento proceda á practicar el oportuno sorteo para resolver el empate habido entre cuatro Candidatos que obtuvieron igual número de votos.

Cañizar

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Cañizar el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que durante el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, el elector D. Hipólito Monge Trillo, acudió al Ayuntamiento protestando contra la proclamación del Concejal electo D. José Lucas Taracena, por habersele computado 47 votos que obtuvo D. José Lucas, con cuyo nombre existen inscritos en la lista electoral otros dos vecinos de la localidad:

Resultando que en el indicado período el elector don Mariano Torres Ortega, pidió la declaración de incapacidad del antedicho Concejal electo Sr. Perez Taracena, como comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por ser deudor al Ayuntamiento en concepto de segundo contribuyente:

Resultando que en instancia dirigida directamente á esta Corporación, por que dice, que en el Ayuntamiento ni se le atiende, ni se le escucha, defiende su proclamación y capacidad legal, alegando que en la localidad no existe otro José Lucas con quien pueda confundirse, pues si bien existen otros dos en el Censo, el uno se llama José María Lucas Taracena y el otro José de Lucas Gomez, de modo que no ha lugar á confusión alguna, puesto que las diferencias son esenciales; y respecto á su incapacidad manifiesta que nada adeuda al Municipio:

Resultando que la Junta municipal del Censo, al hacer el escrutinio general, después de una amplia discusión y por tres votos contra dos, adjudicó á D. José Lucas Taracena, los 47 votos emitidos con el nombre de José Lucas, por no reconocer otro en el término municipal con quien pueda confundirse:

Resultando de una certificación unida al expediente

que el antedicho Concejal proclamado es deudor á los fondos municipales de la cantidad de 79'06 pesetas, según resolución del Gobierno de la provincia de 20 de Junio último, contra el cual se ha expedido el apremio correspondiente para su pago:

Visto el art. 41 de la ley Electoral vigente y el 43 de la Municipal:

Considerando que el art. 44 de la ley Electoral establece que en las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del Candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse:

Considerando que el acuerdo de la Junta municipal al aplicar á D. José Lucas Taracena los 47 votos que aparecieron en el escrutinio con el nombre de José Lucas y proclamarle Concejal electo, se ajustó en un todo á la doctrina sentada en el precepto legal anteriormente citado, puesto que está demostrado con toda evidencia que este era el Candidato, en favor del cual emitió sus votos el Cuerpo electoral, toda vez que los demás individuos citados por el reclamante en su protesta, que tienen parecidos apellidos, existen en los mismos diferencias tales que no cabe confusión alguna:

Considerando que conforme al núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal no pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio, y siendo así, según se prueba en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que D. José Lucas Taracena es deudor al Municipio de 79'06 pesetas, como resultado de las cuentas de propios de 1909 en que ejerció el cargo de Depositario y que se le ha expedido mandamiento de apremio para su pago, es indudable se halla comprendido en la incapacidad señalada en este artículo:

La Comisión provincial acuerda aprobar la elección y declarar que el Concejal proclamado D. José Lucas Taracena, se halla incapacitado para ser Concejal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con este individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

Corduente

Visto el expediente electoral de Concejales del pueblo de Corduente:

Resultando haberse formulado por el elector Ezequiel Madrid, una reclamación en tiempo y forma contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Doroteo Lopez Hombrados, como comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, por desempeñar actualmente el cargo de Practicante-Barbero, según contrato establecido por la Corporación municipal, sin que á esta protesta se acompañe justificación alguna:

Resultando que el Concejal interesado ha acudido ante esta Corporación defendiendo su capacidad legal y justificando por documentos escritos por gran número de vecinos, en el que se hace constar que el cargo de Practicante-Barbero que ejerce, se retribuye particular y privadamente por los vecinos, sin que el Ayuntamiento haya satisfecho jamás este servicio ni directa ni indirectamente:

Visto el número 5.º del art. 43 de la Ley citada, en la que se determina no pueden ser Concejales los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo:

Considerando que el reclamante no solo no ha acreditado que en dicho Concejal concurren las anteriores circunstancias, sino que está plenamente justificado ejerce una profesión libre, retribuida exclusivamente por los vecinos á quienes presta sus servicios, por lo que no existe causa de incapacidad ni de incompatibilidad para ejercer las funciones de Concejal;

La Comisión provincial acuerda aprobar la elección y desestimar la protesta hecha contra el Concejal proclamado Sr. Lopez, por injustificada é improcedente.

Málaga del Fresno

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Málaga del Fresno para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando no haberse formulado reclamación alguna contra su validez:

Resultando que en el plazo señalado en los artículos

3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Concejal proclamado D. Felix Merino Pereda, acudió al Ayuntamiento pidiendo se le relevara del cargo por haber desempeñado en el bienio anterior el de Juez municipal, según acredita con el correspondiente título:

Visto el núm. 2.º apartado 2.º del art. 43 de la ley Municipal:

Y considerando que la excusa alegada no está comprendida en este precepto, puesto que se refiere á los que hayan ejercido cargos por elección popular, aparte de que en 1.º de Enero próximo, fecha en que se han de constituir los nuevos Ayuntamientos, han transcurrido los dos años desde que cesó en aquél;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la excusa alegada por el Sr. Merino, por impropio.

Medranda

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Medranda el día 12 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna contra la validez de la elección:

Resultando que los electores D. Luis Cañamares y otros, acudieron al Ayuntamiento en el plazo señalado en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, protestando contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Clemente Barahona de Pedro, fundadas en haber sido procesado, sin acompañar documento alguno á esta reclamación, y

Considerando que la causa de incapacidad alegada no se halla comprendida en ninguno de los casos que señala el art. 43 de la ley Municipal, y que no puede ser extensiva á otros motivos que los que la Ley marca; la Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la anterior reclamación, por impropio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente accidental, Venancio Cuevas. — El Secretario, Luis Garcia del Val.

Administración de Contribuciones de Guadalajara

ANUNCIO

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo concedido á los Ayuntamientos de esta provincia, para la remisión de los repartimientos de Rústica y Urbana para el año de 1912, el Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de esta Administración, ha acordado imponer la multa de 50 pesetas con que ya fueron conminados en edicto inserto en el *Boletín oficial* núm. 145 de 4 del actual, á los Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplido aquel servicio; previniéndoles, que si el día 22 del corriente no se han recibido los documentos de referencia, harán efectiva en el plazo de tercero día, la multa impuesta, que en caso contrario se hará efectiva por la vía de apremio.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Félix de Hita.

Ayuntamientos á que se refiere este edicto

Aldeanueva de Guadalajara	Aranzueque.
Aleas.	Armallones.
Alique.	Auñón.
Almiruete.	Baños.
Almoguera.	Bocigano.
Almonacid de Zorita.	Bujalaro.
Alocén.	Cabanillas del Campo.
Anchuela del Pedregal.	Cabezadas (Las).
Anguita.	Campisábalos
Arbeteta.	Canales de Molina.

Canredondo.	Padilla del Ducado.
Cañizar.	Pareja.
Cardoso (El).	Peñalva.
Caspueñas.	Peñalén.
Castejón de Henares.	Peñalver.
Ciruelas.	Poveda de la Sierra.
Congostrina.	Pozancos.
Checa.	Pozo de Almoguera.
Chiloeches.	Pradosredondos.
Chillarón del Rey.	Quer.
Drievies.	Rebollosa de Hita.
Embid.	Riofrio.
Escamilla.	Romancos.
Escariche.	Romanillos de Atienza.
Fuentelaencina.	Rueda.
Fuentelviejo.	Sacecorbo.
Fuentevilla.	Sacedón.
Gárgoles de Arriba.	Salmerón.
Herrería.	San Andrés del Congosto.
Hiendelaencina.	Tamajón.
Hontova.	Tendilla.
Huertahernando.	Toba (La).
Huertapelayo.	Tordesilos.
Illana.	Tortonda.
Jirueque.	Tortuera.
Laranueva.	Torrejón del Rey.
Ledanca.	Torremocha de Jadraque.
Loranca de Tajuña.	Torremocha del Pinar.
Lupiana.	Usanos.
Málaga del Fresno.	Valdeavellano.
Masegoso.	Valdeconcha.
Membrillera.	Valdelagua.
Miedes.	Valdenúño Fernandez.
Milmarcos.	Valhermoso.
Millana.	Viana de Jadraque.
Mondéjar.	Villanueva de Alcorón.
Moratilla de los Meleros	Villanueva de la Torre.
Morillejo.	Villaseca de Henares.
Ocentejo.	Yebes.
Olmeda de Cobeta.	Yunquera.
Olmeda del Extremo.	Yunta (La).
Ordial (El).	Zorita de los Canes.

AYUNTAMIENTOS

ANGUITA

Por terminación de contrato y traslado á otro punto del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico de este partido, que lo componen Rata, Iniestela y esta localidad, con la dotación de Beneficencia de 150 pesetas anuales.

Por la asistencia á las familias pudientes ó acomodadas, percibirá 2.000 pesetas y 45 fanegas de trigo puro de buena calidad.

Para conocimiento del público y aspirantes, presentarán las instancias debidamente documentadas en el periodo de quince días.

Anguita 13 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Leon Bermejo.

SALMERON

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular, dotada con el haber anual de 250 pesetas, más 120 para pago de medicamentos.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales, pueden presentar sus instancias, debidamente documentadas, en el plazo de quince días; pasados los cuales se procederá al nombramiento.

Salmerón 8 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, José María Saiz.

CASPUEÑAS

El Ayuntamiento que tengo el honor de presi-

dir, ha acordado nombrar por unanimidad Secretario en propiedad del mismo, en sesión ordinaria del día de hoy, á D. Jacinto Catalán Ranz, que la tenía solicitada, por reunir las condiciones que exige la ley Municipal en el art. 123.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Caspueñas 9 de Diciembre de 1911. — El Alcalde, Gregorio Escarpa.

HUERTAPELAYO

Para cubrir el déficit de 2.168'51 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1912, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 39.500 kilogramos, á 2 céntimos el kilo, hacen 790 pesetas.

Leña no destinada á la industria: otro idem de 40.300 idem, á 2 céntimos el id. suman 806 pesetas.

Patatas: otro idem de 57.251 id., á un céntimo el id., hacen 572'51 ptas.

Total, 2.168'51 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Huertapelayo 30 de Noviembre de 1911. — El Alcalde, Tomás Villaverde.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGUENZA

Don Domingo Maseres Dorado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, para el cobro de honorarios y derechos del Letrado D. Pedro Lopez Palacios Godin y del Procurador D. Manuel María Valles, devengados en la causa número 20 del año 1909, por atentado, contra Salvador Juberías Cabrerizo y Victorio Juberías, vecinos de Santiuste, se sacan á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, por el término de veinte días, los bienes embargados á dichos sujetos, que se relacionan en el *Boletín oficial* de la provincia, número 138 del año último; cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 20 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, con las mismas formalidades establecidas para la primera subasta.

Dado en Sigüenza á 12 de Diciembre de 1911. — Domingo Maseres. — El Secretario, Angel Núñez.

ATIENZA

Don Máximo Garcia Gil, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los Registros de sus pueblos respectivos, correspondiente al segundo semestre del corriente año, la que efectuarán dentro del mes actual en la forma que determina el art. 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que extiendan, expresiva del estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene dicho Reglamento.

Dado en Atienza á 12 de Diciembre de 1911. — Máximo Garcia Gil. — El Secretario, Ignacio Antón.

BRIHUEGA. — Citación

Cumpliendo lo mandado por el Sr. D. Eduardo Fernández Gómez, Juez de instrucción de este partido, en proveído de hoy y sumario que se instruye por hurto de herramientas en Torija, se cita á Modesto Benito Berlinches, domiciliado temporalmente en Sigüenza, para que dentro de cinco días comparezca ante este Juzgado á declarar; con apercibimiento que, de no verificarlo, le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Brihuega trece de Diciembre de mil novecientos once. — El Secretario, Remigio Machicado.

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA

Don Francisco de VÍu y Gutierrez, Juez municipal de esta ciudad.

Al de igual clase de Casasana, hago saber: Que en este de mi cargo y como ya le consta, penden autos de juicio verbal civil instados por D. José Sanz Lopez, de esta vecindad, contra Don Benito Martinez, que lo es de esa, sobre pago de pesetas, y en los que á petición del actor he acordado dirigir el presente, como lo verifico, por el cual en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), le exhorto y requiero, y en el mío le pido y encargo, que luego que lo reciba se sirva aceptarlo y acordar su cumplimiento, poniendo en el sitio público de costumbre el edicto que se acompaña, haciéndolo así constar por diligencia, y llegado el día veintisiete del actual y hora de las quince del mismo, celebrar la subasta que en él se indica, bajo las formalidades que el mismo expresa, y verificado, me lo devuelva cumplimentado sin retraso, pues haciéndolo así administrará V. justicia, quedando yo obligado mediante la misma, cuando los suyos vea.

Dado en Guadalajara á nueve de Diciembre de mil novecientos once. — Francisco de VÍu. — Por su mandado. — Luis Fernandez, Secretario.

TORRECUADRADA DE MOLINA

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito, con los derechos de arancel vigente, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y dentro del término de quince días.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Juez municipal de este distrito, dentro del plazo fijado.

Torrecuadrada de Molina 11 de Diciembre de 1911. — El Juez municipal suplente, Antonio Alonso.

PARTE NO OFICIAL

AVISO IMPORTANTE

El que suscribe, pone en conocimiento de las personas á quienes ha dado participaciones de la Lotería Nacional, sorteo del 22 del corriente, en los números 24.354 y 8.190, que en vez de este número juegan la parte á él correspondiente en el 15.511, pues el 8.190 que aparece en los recibos y que tenía reservado, por un error ha sido vendido en la Administración de la calle del Barquillo, Madrid.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1911. — Quintin Iglesias.

Guadalajara. — Taller tipográfico de la Casa de Expósitos.